



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA EL COMPLEMENTO DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha introducido importantes modificaciones en la situación de los empleados públicos que se encuentren en incapacidad temporal. El artículo 9 del mismo establece que cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinará los haberes a percibir por el personal a su servicio incluido en el campo de aplicación del Régimen General de Seguridad Social, cuando se encuentre en situación de incapacidad temporal, complementando, en su caso, las prestaciones de Seguridad Social a las que tenga derecho.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que esta universidad tiene atribuidas, se aprueba la siguiente Instrucción:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución tiene por objeto la determinación del complemento de las prestaciones por incapacidad temporal; mediante el desarrollo reglamentario del art. 9 del Real-Decreto Ley 20/2012, para su aplicación en la Universidad de Málaga.

El ámbito de aplicación de esta Resolución se extiende a todo el personal al servicio de la Universidad de Málaga, cualquiera que sea su relación jurídica y su régimen de seguridad social (y que legal o convencionalmente tenga reconocido el derecho a la percepción de prestaciones complementarias en situación de incapacidad temporal).

Artículo 2.- Delimitación de la incapacidad temporal.

Debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de la seguridad social. Dicha normativa requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja.

Para la determinación de la fecha de inicio de la incapacidad temporal se estará a la consignada en el correspondiente parte médico de baja.



No obstante, respecto del personal adscrito a MUFACE no habrá lugar a la situación de incapacidad temporal en los supuestos de no concesión de licencia de enfermedad a los que se refiere el artículo 8 de la Orden PRE/1774/2010, de 30 de junio (BOE del 13 de julio).

La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.

Una recaída, acreditada como tal con un nuevo parte médico de baja, dará lugar a la acumulación al proceso precedente y el complemento se abonará con arreglo a lo que corresponda al resultado de dicha acumulación.

Artículo 3.- Complemento de la prestación de I.T. para las situaciones de baja médica por enfermedad común o accidente no laboral (salvo los supuestos específicos):

a.- Desde el primer hasta el tercer día se abonará un complemento consistente en el 50% de las retribuciones periódicas mensuales percibidas en el mes anterior al de la situación de incapacidad temporal.

b.- Desde el cuarto al vigésimo día se abonará un complemento por la cuantía necesaria para que, junto con la prestación de la Seguridad Social, se perciba el 75% de las retribuciones periódicas mensuales percibidas en el mes anterior al de la situación de incapacidad temporal.

c.- Desde el día vigésimo primero se abonará un complemento por la cuantía necesaria para que, junto con la prestación de la Seguridad Social, se perciba el 100% de las retribuciones percibidas en el mes anterior al de la situación de incapacidad temporal.

Artículo 4.- Complemento de la prestación de I.T. para las situaciones de baja médica por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Durante la situación de incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional se abonará un complemento por la cuantía necesaria para que, junto con la prestación de la Seguridad Social, se perciba el 100% de las retribuciones periódicas mensuales percibidas en el mes anterior al de la situación de incapacidad



temporal y durante toda su duración.

Artículo 5.- Incapacidad temporal con hospitalización y/o intervención quirúrgica.

Durante la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes en que tenga lugar una hospitalización o intervención quirúrgica se abonará un complemento por la cuantía necesaria para que, junto con la prestación de la Seguridad Social, se perciba el 100% de las retribuciones periódicas mensuales percibidas en el mes anterior al de la situación de incapacidad temporal.

Este complemento se abonará durante todo el periodo de incapacidad, independientemente de la duración y del momento en que tenga lugar la hospitalización y/o intervención quirúrgica.

La cirugía menor que conlleve baja médica se asimila a la intervención quirúrgica.

Artículo 6.- Otros supuestos específicos de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Se abonará un complemento por la cuantía necesaria para que, junto con la prestación de la Seguridad Social, se perciba el 100% de las retribuciones periódicas mensuales percibidas en el mes anterior al de la situación de incapacidad temporal en los siguientes supuestos específicos:

1. La incapacidad temporal motivada por alguna enfermedad de las relacionadas en el [Anexo I](#) de esta instrucción
2. Cuando la incapacidad temporal se produzca durante el periodo de gestación.
3. Cuando incapacidad temporal tenga su origen en situaciones de acoso laboral, de acoso sexual o de violencia de género, siempre que estas situaciones estén acreditadas por una resolución judicial.
4. En otras situaciones que así sean dictaminados técnicamente por el Área de Medicina del Trabajo del Servicio de Prevención, como



podieran ser los supuestos de incapacidad temporal causada por enfermedades crónicas, enfermedades infectocontagiosas o parasitarias que puedan ocasionar daños a terceros o al servicio público, o las enfermedades ocasionadas por riesgos psicosociales relacionadas directamente con el trabajo.

Artículo 7.- Régimen de retribuciones.

1.- Para el cálculo del complemento de la prestación de incapacidad temporal no se computarán las retribuciones, percibidas en el mes anterior al de inicio de la incapacidad transitoria, que no sean fijas en su cuantía ni las que no tengan periodicidad mensual en su devengo.

2.- El citado complemento podrá abonarse de oficio siempre y cuando se acredite debidamente la existencia de la situación que da derecho a su percepción y tendrá efectos en la nómina del mes en que se inicie la incapacidad transitoria o en las siguientes, dependiendo del momento en que se presente la documentación para su abono.

Para la determinación del complemento que corresponda se acreditará la circunstancia que proceda con la documentación que haya lugar, adicional al parte médico de baja.

Artículo 8.- Protección de datos personales.

Se garantizará la protección de los datos sobre la salud limitando la información requerida a la estrictamente necesaria y su acceso exclusivamente a los servicios directamente implicados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOUMA.



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA



GERENCIA

ANEXO I RELACIÓN DE ENFERMEDADES



EFQM  **AENOR**

Edificio Rectorado. Avenida Cervantes, 2. 29071. Tel.: 952 13 10 54
E-mail: vicegerenciaorg@uma.es